

Santiago, ocho de octubre de dos mil dieciocho.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos segundo a quinto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que Geovanne Dahmen Abud y Claudia Angélica Valenzuela Espina, actuando en representación de su hijos Francisco de Borja y Kattina Dahmen Valenzuela, de 15 y 12 años de edad respectivamente, han deducido recurso de protección en contra de Sociedad Educacional San Joaquín Limitada por cuanto ésta impidió la matrícula de los dos menores para el año escolar 2018 al Colegio Hispano-Chileno El Pilar, de Rancagua, por no encontrarse al día los recurrentes en el pago de la escolaridad del año 2017. Consideran que este acto es arbitrario e ilegal y que conculca los derechos que garantizan los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que piden se adopten de inmediato las providencias conducentes a restablecer el imperio del derecho ordenando la reincorporación de los menores en calidad de alumnos regulares al Colegio Hispano Chileno El Pilar de Rancagua, con costas.

Segundo: Que la sociedad recurrida informó que, en virtud de la orden de no innovar concedida en autos, los menores se encuentran actualmente matriculados en el



establecimiento educacional recurrido. Agrega que durante el año lectivo 2017 fueron beneficiados con una beca del 50% del arancel, a pesar que su padre no carece de los medios mínimos de subsistencia puesto que en su condición de abogado tiene actividad profesional, según se desprende de la información que arrojan los sistemas informáticos del Poder Judicial. Agrega que atendido que la subvención estatal es insuficiente para solventar la totalidad de los gastos que tienen los establecimientos educacionales, se estimó necesario establecer en la cláusula tercera del contrato de servicios educacionales que la obligación de pago tiene carácter esencial y, para evitar inconvenientes con los apoderados, en el mes de noviembre de 2017 la recurrida comunicó a la comunidad escolar que, para participar en el procedimiento de matrícula, no debían existir deudas con el establecimiento, lo que revela que no ha habido diferencias de trato. Añade que el acto recurrido no es arbitrario ni ilegal toda vez que el artículo 11 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 del año 2009 únicamente prohíbe la cancelación de la matrícula durante la vigencia del respectivo año escolar, pero en ningún caso al término de éste. Por lo anterior pide el rechazo del recurso de protección, con costas.

Tercero: Que son hechos no discutidos y que constan en los antecedentes la efectividad de que los menores Kattina



y Francisco Dahmen Valenzuela se encontraban matriculados durante el año 2017 como alumnos regulares del Colegio Hispano Chileno El Pilar de Rancagua. Asimismo, consta del certificado acompañado por la recurrida que al día 7 de marzo de 2018 Claudia Valenzuela Espina en su condición de apoderada de los menores referidos, adeudaba por concepto de 10 meses de aranceles correspondientes a Kattina Dahmen Valenzuela, la suma total de \$445.000 y por concepto de 10 meses de aranceles correspondientes a Francisco Dahmen Valenzuela, la cantidad de \$445.000. Finalmente, es un hecho no controvertido que la recurrida decidió no renovar sus respectivas matrículas para el año lectivo 2018 mientras los actores no se pusieran al día en el pago de dichas deudas, determinación que sólo varió cuando se decretó orden de no innovar por la Corte de Apelaciones de Rancagua, a fin de darle cumplimiento.

Cuarto: Que para resolver adecuadamente el asunto es necesario considerar que si bien es cierto que el Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1996 sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos señala en su artículo 6°, al regular los requisitos para impetrar la subvención estatal, que los sostenedores y/o directores no podrán cancelar la matrícula, expulsar o suspender a sus estudiantes por causales que deriven de su situación socioeconómica o del rendimiento académico; no lo es menos



que esta disposición debe ser interpretada armónicamente con el Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 16 de diciembre de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370, Ley General de Educación.

En efecto, el artículo 1° de éste dispone que "La presente ley regula los derechos y deberes de los integrantes de la comunidad educativa; fija los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de educación parvularia, básica y media; regula el deber del Estado de velar por su cumplimiento, y establece los requisitos y el proceso para el reconocimiento oficial de los establecimientos e instituciones educacionales de todo nivel, con el objetivo de tener un sistema educativo caracterizado por la equidad y calidad de su servicio." Y su artículo 11, inciso 4°, establece que "El no pago de los compromisos contraídos por el alumno o por el padre o apoderado no podrá servir de fundamento para la aplicación de ningún tipo de sanción a los alumnos durante el año escolar y nunca podrá servir de fundamento para la retención de su documentación académica, sin perjuicio del ejercicio de otros derechos por parte del sostenedor o de la institución educacional, en particular, los referidos al cobro de arancel o matrícula, o ambos, que el padre o apoderado hubiere comprometido".



Quinto: Que de la normativa transcrita en el motivo anterior se colige que si bien el establecimiento educacional recurrido no se encuentra facultado para aplicar, durante el año escolar, la medida de cancelación de matrícula por el no pago de los compromisos contraídos por el estudiante o por su padre o apoderado, no existe obstáculo en la Ley para que pueda decidir al término de un año la no renovación de la matrícula para el año lectivo siguiente cuando, como en el caso de autos, esta determinación se funda en el incumplimiento grave y reiterado -por 10 meses- de la obligación de pago del arancel pactado, que las partes expresamente declararon esencial en el contrato de prestación de servicios educacionales (cláusulas Tercero N° 1 y Quinto N° 5 de los respectivos contratos acompañados por la recurrida), máxime si se considera que dicho arancel ya reflejaba una disminución por beca del cincuenta por ciento respecto de su monto original.

Quinto: Que de lo señalado precedentemente queda de manifiesto que la recurrida en estos autos no incurrió en un acto arbitrario e ilegal que hubiese provocado contra los recurrentes privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de alguna de las garantías constitucionales cauteladas por el artículo 20 de la Constitución Política de la República, por lo que el



recurso de protección ha de ser rechazado.

Y de conformidad, asimismo, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre tramitación del recurso de protección, **se revoca** la sentencia apelada de seis de abril de dos mil dieciocho y en su lugar se declara que **se rechaza** el recurso de protección deducido por Geovanne Dahmen y Claudia Valenzuela en representación de sus hijos Francisco y Kattina, ambos Dahmen Valenzuela en contra de la Sociedad Educacional San Joaquín Limitada.

Se previene que la Ministra señora Sandoval y la Abogada Integrante señora Etcheberry, si bien concurren a la revocatoria, estuvieron por declarar que la entidad recurrida deberá, en resguardo del principio del Interés Superior del Niño, conservar las matrículas de Francisco y de Kattina Dahmen Valenzuela durante el presente año lectivo 2018 y hasta su término, considerando que según lo informado en autos los menores se encuentran actualmente matriculados en el Colegio Hispano Chileno El Pilar de Rancagua en virtud de la orden de no innovar decretada por la Corte de Apelaciones de esa ciudad, circunstancia que justifica, en resguardo del principio mencionado, que puedan culminar normalmente su año escolar en el mismo establecimiento en que lo comenzaron, sin perjuicio de las



obligaciones pecuniarias de su apoderado, que deberán ser satisfechas por éste.

Regístrese y devuélvanse.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Pierry y de la prevención sus autoras.

Rol N° 7402-2018.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z. y Sr. Arturo Prado P. y los Abogados Integrantes Sra. Leonor Etcheberry C. y Sr. Pedro Pierry A. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra señora Sandoval por estar en comisión de servicios y el Ministro señor Aránguiz por estar con licencia médica. Santiago, 08 de octubre de 2018. Santiago, 08 de octubre de 2018.



En Santiago, a ocho de octubre de dos mil dieciocho, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

